



Expediente: PAOT-2022-382-SPA-305

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10 6 5 5 2 -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 7 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-382-SPA-305, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El maltrato del que son objeto aproximadamente seis ejemplares caninos (distintas razas, colores), los cuales se encuentran de manera permanente en una a la intemperie [sic], aunado a que no se le proporciona alimento ni agua, por lo que se encuentra en estado de desnutrición, famélicos, uno de ellos tiene lesiones, aunado a que dos de los ejemplares se encuentran amarrados (...) [Ubicación de los hechos: calle Castaña, manzana 19-A, lote 44, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados calle Castaña, manzana 19-A, lote 44, colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-382-SPA-305

No. Folio: PAOT-05-300/200-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que en una de las diligencias se constató lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino de raza mestiza, el cual se describe a continuación:

1. Hembra, mestiza, talla mediana que responde al nombre de "Kimba" de aproximadamente cuatro meses de edad, cuenta con un pelaje color negro.
  2. Hembra, mestiza, talla mediana que responde al nombre de "Laika" de aproximadamente ocho meses de edad, cuenta con un pelaje color café.
  3. Hembra, mestiza, talla mediana que responde al nombre de "Skay" de aproximadamente ocho años de edad, cuenta con un pelaje color blanco con café.
  4. Hembra, mestiza, talla mediana que responde al nombre de "Bombita" de aproximadamente ocho meses de edad, cuenta con un pelaje color negro.
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos "Kimba", "Bombita" Y "Skay" presentaban condición corporal ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Por lo que respecta al ejemplar canino de nombre "Laika", se le observa una condición delgada, toda vez que se le observaban sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas.
  - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos "Laika", "Bombita" y "Skay" se observaron deambular libremente al interior y exterior del inmueble, mientras que el ejemplar canino de nombre "Kimba" se encuentra atado con una correa metálica de metro y medio de longitud, que a decir de la ciudadana es porque pelea con los demás ejemplares caninos, sin embargo, la persona responsable señala sacarla a pasear por 15 minutos diario.
  - **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente que contenía agua a libre disposición de los perros. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas a libre acceso adicionadas con pollo y arroz.
  - **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
  - **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Expediente: PAOT-2022-382-SPA-305

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17 6 5 5 2023

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mantener a los ejemplares al interior del inmueble
- Aumentar la condición corporal del ejemplar canino Laika
- Esterilización

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría sostuvo comunicación vía telefónica con la persona propietaria de los ejemplares caninos señalados en la denuncia, con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, llamada mediante la cual se hizo del conocimiento al personal de esta Subprocuraduría que los ejemplares caninos de nombre "Laika" y "Bombita" fueron entregados al Centro de Control Canino para su resguardo.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos y se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, manteniendo al interior de su domicilio a los canes, garantizando su libre deambular y sometiénolas a la esterilización.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de cuatro ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Mantener a los ejemplares al interior del inmueble
  - Aumentar la condición corporal del ejemplar canino Laika
  - Esterilización
- Personal de esta Subprocuraduría constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría.



Expediente: PAOT-2022-382-SPA-305

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/GCM